

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 264.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me da cuenta de que por S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos ha sido concedida autorización provisional a D Hermes Basualdo Bustos, para que pueda comenzar a ejercer el cargo de Cónsul general de Carrera, del Uruguay, en España y con residencia en Barcelona.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y al objeto de que le sean guardadas las consideraciones que como tal le corresponden.

Soria 5 de Diciembre de 1945.
El Gobernador,
2737 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 265.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me da cuenta de que por S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos ha sido concedido «Exequatur» a favor del Sr. Mohamed Mohamed El Said Natar Effendi, como Cónsul general de España en Egipto, con residencia en Madrid y jurisdicción en todo el territorio español, nombrado en sustitución del Sr. Mohamed Fakhry Pachá, que ejerció dicho cargo.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que le sean guardadas las consideraciones que como tal le corresponden.

Soria 5 de Diciembre de 1945.
El Gobernador,
2736 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 266

Junta provincial de Carburantes líquidos

Se pone en conocimiento de todos los usuarios de tarjetas de aprovisionamiento de lubricantes, que a partir del día 1.º de Diciembre actual y hasta el 31 de Enero próximo, pueden efectuar la renovación de sus tarjetas por las del ejercicio de 1946.

Las tarjetas que no sean pre-

sentadas a renovación dentro del plazo indicado, perderán su validez para el próximo año.

Soria 6 de Diciembre de 1945.
El Gobernador-Presidente
2735 ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

(Conclusión)

Serán requisitos indispensables:

- a) Certificado de defunción.—Este certificado será expedido por el Médico que haya asistido a la persona que se ha de embalsamar o por el Médico forense, en caso de haberse practicado la autopsia por orden judicial.
- b) El pago previo de los derechos que oportunamente se fijarán para el personal facultativo que ha de practicar el embalsamamiento y para la autoridad sanitaria que lo presencia y de la conformidad a su realización.

3.º En caso de interés público, la autoridad sanitaria podrá disponer el embalsamamiento encargándose al personal idóneo de la Sanidad Nacional, sin que éste pueda reclamar retribución alguna particular por el servicio. El material será proporcionado por la Sanidad Nacional.

4.º La autoridad sanitaria podrá denegar el embalsamamiento, aunque se hallase autorizado, en los casos siguientes:

- a) Putrefacción gaseosa del cadáver.
- b) Imposibilidad del cumplimiento de las prescripciones legales que deben practicarse en la técnica del embalsamamiento.

No obstante lo expuesto en el apartado a), podrá la autoridad sanitaria autorizar un embalsamamiento si, mediante las técnicas adecuadas, se evita cualquier peligro sanitario.

5.º Ningún embalsamamiento podrá ser practicado si no es por Doctores o Licenciados en Medicina que se hallen en condiciones legales para el ejercicio profesional.

Dichos facultativos serán: El Médico de la familia del fallecido, un especialista en Cirugía, con cargo oficial, o un Médico forense. En caso judicial será indispensable y preceptiva la intervención del Médico forense que haya realizado la autopsia.

No será permitido ningún acto operativo al personal auxiliar que intervenga a las órdenes de los embalsamadores

6.º Los materiales que se emplearán en los embalsamamientos, serán los siguientes:

- Disolución comercial de formol, dos litros.
- Alcohol etílico, tres litros.
- Agua destilada, cinco litros.
- Hexametilén tetramina, quinientos gramos.

O bien:

Cloruro de zinc cristalizado, trescientos treinta gramos.

Agua destilada, diez litros.

En el caso de embalsamamiento del cadáver de un niño, solamente se precisarán la mitad de las cantidades indispensables para embalsamar un adulto, y aun la tercera parte, según la edad y peso del cadáver del niño.

7.º La técnica utilizada para el embalsamamiento será mixta y consistirá en lo siguiente:

1.º Inyección intraarterial generalizada.

2.º Inyecciones intracavitarias, craneal, torácica y abdominal.

En la cavidad torácica se inyectará un litro en cada cavidad pleural, y en el abdomen otro litro del líquido utilizado para la inyección arterial. En la cavidad craneal será suficiente con la inyección de 50 a 100 c. c. del líquido conservador.

Las inyecciones se pondrán con el instrumental adecuado para garantizar el resultado del embalsamamiento y en todo caso habrá de alcanzarse la repleción vascular visible en la piel.

3.º Enema de un litro de la disolución utilizada para la inyección arterial, con el fin de lograr el doble bloque intestinal.

4.º Espolvoreamiento de las cavidades bucal, nasal y rectal y vaginal en su caso, con cien gramos de hexametilen tetramina.

5.º Lavado del cuerpo del cadáver con el siguiente líquido:

- Vinagre aromático, 500 gramos.
- Timol (disolución alcohólica) dos gramos.
- Mentol un gramo.
- Esenota de espliego c. s.

8.º Todo cadáver embalsamado, al objeto de su traslado, deberá ser encerrado en féretros herméticos de uno de los dos tipos siguientes:

De láminas de plomo soldadas entre sí, de 2'5 milímetros como mínimo.

De láminas de cinc de 42 centésimas de milímetro, al menos, de grueso, también soldadas entre sí.

Cualquiera de los dos anteriores féretros que se empleen serán encerrados en cajas de madera de 27 milímetros de grueso, reforzada con abrazaderas metálicas.

9.º La autoridad sanitaria o quien la represente levantará acta detallada del embalsamamiento, que remitirá en el plazo improrrogable de veinticuatro horas a la Jefatura de Sanidad correspondiente.

En el lugar y momento de la inhumación, un representante de la autoridad sanitaria comprobará la eficacia del embalsamamiento, y en caso contrario lo pondrá en conocimiento de la Superioridad.

10. En todos los casos de traslado de cadáveres que por cualquier circunstancia no precisen el embalsamamiento podrá utilizarse por consejo médico un procedimiento de conservación a elegir en-

tre los que la práctica haya sancionado.

11. Queda autorizada la Dirección general de Sanidad para que modifique las tarifas de honorarios de Policía Mortuoria, de acuerdo con la ley de 3 de Enero de 1907 y decreto de 24 de Noviembre de 1908 y previa aprobación del Ministerio de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Noviembre de 1945.—PÉREZ GONZÁLEZ.—Ilmo Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 2 de D.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmos. Sres.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, en súplica de que se aclare la base décima para la reforma de la Justicia Municipal, de 19 de Julio de 1944, en lo relativo a la comparecencia y defensa de los litigantes en el proceso de cognición,

Este Ministerio, de conformidad con el espíritu que inspira el apartado D) de la base décima, en relación con los C) y J), de la novena de la propia ley, ha tenido a bien disponer, que en tanto no se desarrolle mediante el correspondiente decreto, la referida base, se entiende aclarada la misma en el sentido de que, cuando el importe de la reclamación no exceda de 250 pesetas, se sustanciará por los trámites del juicio verbal, aunque la demanda se presente ante el Juzgado municipal o comarcal.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 27 de Noviembre de 1945.—FERNÁNDEZ CUESTA.—Excmos. Sres. Presidentes de las Audiencias Territoriales.

(B. O. del E. del día 3 de D.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El apartado octavo de las Instrucciones publicadas por orden de este Ministerio de fecha 28 de Septiembre último, para aplicación del decreto-ley de 3 de Agosto anterior, dispone que el Subsidio de Paro por escasez de energía eléctrica se calculará sobre los salarios mínimos legales que para cada categoría profesional vengan fijados en las respectivas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo excluyendo pluses de vida cara, pluses por cargas familiares, etc, y que en las industrias que carezcan de Reglamentación Nacional de Trabajo se considerarán salarios-base a los efectos del reintegro del Subsidio, los promedios vigentes

en la localidad, según certificación de la Delegación de Trabajo competente.

Apenas iniciada la organización de la Caja de Compensación que ha de administrar el Subsidio, han sido innumerables los Organismos oficiales, Sindicatos, Gremios e industriales que se han dirigido a este Ministerio, a las Delegaciones provinciales de Trabajo y a la propia Caja de Compensación, exponiendo las dificultades que supone el hecho de que el Subsidio de Paro se rija por unos salarios que, en la mayoría de los casos, difieren de los realmente abonados, por lo que interesaban que a los efectos de Subsidio del Paro, se admitieran como salarios base los establecidos por cada empresa.

Es indudable que ha de reconocerse a las peticiones de referencia un sólido fundamento de equidad, ya que si el Subsidio de Paro ha de venir a remediar la difícil situación que para las clases trabajadoras supone el régimen de restricciones eléctricas impuesto por las anormales circunstancias climatológicas que atravesamos, es incuestionable que su cuantía ha de ser proporcionada a los ingresos normales de cada productor y estos ingresos vienen determinados por su salario real, muchas veces superior al salario-base fijado en las Reglamentaciones de Trabajo.

Por otra parte, el número de industrias no reglamentadas crea un problema difícil de resolver para establecer en ellas unos salarios-base equitativos, ya que los promedios que determina la Instrucción octava de la orden de 28 de Septiembre redundarían en beneficio de unos productores y en perjuicio de otros.

Lo expuesto aconseja rectificar la Instrucción octava de la referida orden de 28 de Septiembre, en el sentido de acceder a lo solicitado por las representaciones de la industria nacional, si bien dejando un salario tope en analogía con lo establecido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad. Asimismo y para no crear desigualdades entre los Subsidios de Paro existentes, es procedente sentar igual criterio en la forma de computar el Subsidio de Paro administrado por la Sección de Trabajo de la industria Textil-Algodonera, creado por decreto de 13 de Julio de 1940.

Pero el Estado, que procura reducir al mínimo los perjuicios que para los económicamente débiles supone el régimen de restricciones en el suministro de energía eléctrica, ha de salir también al paso de la egoísta actitud de quienes, con la negativa a la realización de otros trabajos en las empresas donde prestan sus servicios, pretenden convertir tal estado de cosas en fuentes de mayores ingresos, conseguidos a costa de perjuicios para la comunidad.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Obra Asistencial de Paro Obrero directo por escasez de fluido eléctrico, ha tenido a bien disponer:

1.º El apartado 8.º de las Instrucciones aprobadas por orden de este Ministerio de 28 de Septiembre de 1945, se entenderá redactado como sigue: «El Subsidio a cargo de este organismo se calculará sobre los salarios efectivamente abonados en 1.º de agosto de 1945 por cada empresa acogida a la Obra, excluyendo destajos, primas de producción, pluses de vida cara, pluses de cargas familiares, etc. Para los obreros destajistas se considerará salario-base a los efectos del Subsidio aquel con arreglo al cual percibieran el salario dominical y las demás retribuciones de tipo fijo. En ningún caso el salario-base, a efectos del Subsidio podrá ser superior a 30 pesetas diarias, entendiéndose limitados a dicho tope los salarios reales superiores».

2.º El número 6.º de la orden de este Ministerio de fecha 5 de Agosto de 1940, quedará redactado como sigue: «El reintegro a los patronos del porcentaje semanal de salarios no trabajados con arreglo al artículo 1.º del decreto, se calculará sobre los salarios efectivamente abonados

en 1.º de Agosto de 1945 por cada empresa, excluyendo destajos, primas de producción, pluses de vida cara, pluses de cargas familiares, etc. Para los obreros destajistas se considerará salario-base, a los efectos de reintegro del Subsidio, aquel con arreglo al cual percibieran el salario dominical y las demás retribuciones de tipo fijo. En ningún caso el salario base, a efectos del Subsidio, podrá ser superior a 30 pesetas diarias, entendiéndose limitados a dicho importe los salarios reales superiores».

3.º Serán privados del Subsidio de Paro establecido por el decreto-ley de 3 de Agosto de 1945, quienes, para aprovechar en otras actividades las restantes horas de la semana que les quedan libres, u otras causas, se nieguen a realizar labores complementarias en el proceso de la producción, a la sustitución de compañeros accidentados o enfermos, a cubrir vacantes en la plantilla o a verificar labores supletorias para las que no se precise energía eléctrica, sancionándose además en caso necesario tal negativa, a tenor de las normas previstas en la legislación vigente.

4.º Se procurará que las labores supletorias y complementarias que se encomienden al personal subsidiado guarden la mayor relación posible con su formación profesional y sus actividades normales, quedando prohibido dedicarse a ocupaciones o tareas ajenas a la industria o vejatorias para el trabajador. Caso de surgir diferencias de apreciación entre la empresa y los trabajadores acerca de la pertinencia de los cometidos que a éstos se encomienden, resolverá la Delegación de Trabajo, oídos los interesados.

5.º La privación del Subsidio a quienes realicen los actos mencionados u otros similares, se llevará a cabo previa la incoación del oportuno expediente en que quede debidamente acreditada la certeza de los mismos, tramitado con arreglo al reglamento de 21 de Diciembre de 1943 para aplicación de la ley de 10 de Noviembre de 1942.

6.º La vigencia de esta orden se entenderá retrotraída a la fecha del 1 de Agosto del año en curso.

Lo que digo a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de Noviembre de 1945.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 2 de D.)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Expropiaciones.—Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, 23 y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal de los propietarios de fincas que habrán de ocuparse en Soria con motivo de las obras de urbanización y parcelación de los terrenos de Santa Clara y traseras de la Diputación provincial, cuyo proyecto fué aprobado con fecha 30 de Noviembre de 1944 por la superioridad después de haber estado sometido a información pública, a fin de que en un plazo de quince días, contados desde la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentar ante el Sr. Alcalde de Soria, las Corporaciones o particulares, cuantas reclamaciones estimen oportunas, contra la necesidad de la ocupación de las fincas que a continuación se detalla:

Relación que se cita

Núm. de orden	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	Finca
1	Diputación provincial.....	Soria....	Solar
2	D. Gonzalo Irigoyen.....	Idem....	Idem

Soria, 5 de Diciembre de 1945.—El Alcalde, B. Jimeno.
404.—Derechos de inserción 48 pesetas.

2738

VALDENEBRO

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de esta provincia, se saca a pública subasta el aprovechamiento de 606'67 estéreos de leña, troceada y apilada procedente de las operaciones de aclareo y limpia que por la Administración forestal se han llevado a cabo en el monte Pinar de este pueblo, núm. 103 del Catálogo.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 15.166'75 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo de tasación.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional, expedido por el Sindicato del Combustible.

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldía, a las doce horas del día que corresponda, transcurridos que sean diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que al final se inserta, y reintegradas con póliza de 4'50, se presentarán en pliego cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas de oficina, hasta media hora antes de la señalada para la subasta, acompañadas por separado del resguardo de haber constituido el depósito del 5 por 100 para optar a la misma, del tipo de tasación.

El pliego de condiciones facultativas por el que se rige la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del 18 de Octubre de 1937 y el de económicas está de manifiesta en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El pago de este anuncio, así como cuantos gastos origine la subasta, serán de cuenta del adjudicatario.

Valdenebro 29 de Noviembre de 1945.—El Alcalde, J. Muñoz. 2740

Modelo de proposición

D...., vecino de..., con título profesional expedido por el Sindicato de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* número... de... de... 194..., se compromete a la adjudicación de dicho aprovechamiento de 606'67 estéreos de leña del monte Pinar de Valdenebro, núm. 103 del Catálogo, con sujeción a las condiciones establecidas y por la cantidad de.... pesetas. (En letra).

(Fecha y firma del licitador.)

405.—Derechos de inserción 57 pesetas.

BAYUBAS DE ABAJO

Cumpliendo lo ordenado por el Distrito forestal de esta provincia, se anuncia pública subasta para la enajenación de 177 pilas de leña, de pino en su mayoría, tronzada en partes no superiores a 1'50 metros, procedente de entresaca, en el monte Pinar núm. 55 del Catálogo y de la pertenencia de este municipio, que cubican 738'36 estéreos, por el tipo de tasación de dieciocho mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas (18.459), y con sujeción al pliego de condiciones que obra en poder de esta Alcaldía y al publicado en el *Boletín oficial de esta provincia* correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

Dicha subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a las doce horas del día que corresponda, transcurridos veinte días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento de Contratación municipal de 2 de Junio de 1924.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables, de diez a trece, o el día de la subasta, hasta una hora antes de la misma, en sobre cerrado y con sujeción al modelo que se inserta al pie, previa constitución del 5 por 100 de depósito, acompañando la Tarjeta de Abastecimiento del licitador, sin cuyo requisito serán desechadas.

Serán de cuenta del rematante el pago de inserción de anuncios, reintegro del expediente y demás gastos inherentes de la misma.

El importe del aprovechamiento se ingresará en la cuenta corriente que en el Banco de España tiene el Distrito forestal.

Bayubas de Abajo 30 de Noviembre de 1945.—El Alcalde, Federico Molina. 2739

Modelo de proposición

D.... vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm.... y pliego de condiciones para la subasta y ejecución del aprovechamiento de 738'36 estéreos de leña de pino, apilada en el monte Pinar núm. 55 del Catálogo y de la pertenencia de Bayubas de Abajo, se compromete a su adquisición por la cantidad de.... pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

406.—Derechos de inserción 55 pesetas.

MONTENEGRO DE CAMEROS

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se acuerda el anuncio en pública subasta de los productos maderables de los montes pertenecientes a este Ayuntamiento, así como igualmente leñosos, a saber:

Monte Hayedo de las Tozas, número 144 del Catálogo.

110 pinos, que cubican 140'793 metros cúbicos de madera y 70 metros cúbicos de leñas de copa; tasación 28.858'60 pesetas. 54 hayas maderables, que cubican 56'113 metros cúbicos y 30 metros cúbicos de leñas de copas; tasación 11.522'60 pesetas. 87 pinos secos, que cubican 34'632 metros cúbicos de madera y 11'544 metros cúbicos de leñas de copas; tasación 3.520'87 pesetas.

Monte Hayedo de la Umbria, número 145 del Catálogo

154 hayas, que cubican 167,845 metros cúbicos de madera y 2'204 metros cúbicos de leñosos de tronco, y 90 metros cúbicos de leñas de copas; tasación 34.524'10 pesetas.

Las subastas se celebrarán ante mi presencia, o quien delegue el día 3 del próximo mes de Enero de 1946, dando comienzo las referidas subastas a las diez y media de su mañana.

El pliego de condiciones para la subasta será el inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de Octubre de 1937. El rematante queda obligado a entregar las traviesas que se determina en el expediente que se haya incoado para la celebración de esta subasta.

Montenegro de Cameros 30 de Noviembre de 1945.—El Alcalde, Francisco Molina. 2741

407.—Derechos de inserción 41 pesetas.

SAN LEONARDO

Según el Pósito de este Ayuntamiento hay en existencia la cantidad de 12.416'46 pesetas, a disposición de los vecinos que tengan derecho.

San Leonardo 1 de Diciembre de 1945.—El Alcalde Pedro R. Martín. 2744

Imprenta provincial